



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 265/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. .... 6

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA. .... 7

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. .... 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. .... 15

SEXTO. DECISIÓN. .... 23

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 24

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. .... 25

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. .... 25

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 26

R E S O L U T I V O S..... 26





## G L O S A R I O.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL O LOM:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.



## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173324000036**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Local, solicito que de los archivos de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y del Encargado de Despacho del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se me expida copia certificada de la solicitud de licencia para ausentarse del Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Irineo Molina Espinoza; Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo N°12/2024; copia certificada del acta de sesión de cabildo donde se aprobó la sesión anterior extraordinaria N°12/2024; copia certificada del acta de sesión de cabildo donde toma protesta el Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal Ing. Rogelio Gómez Castillo; copia certificada del acuse*

de recibido donde se dio aviso a la Legislatura del Estado de Oaxaca de la licencia que se aprobó al Presidente Municipal y el nombramiento del Encargado de Despacho; copia del decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca del aviso que se le dio de parte del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca de la licencia solicitada por el Presidente Municipal y el nombramiento del Encargado de Despacho, copia de la acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca del Encargado de Despacho Ing. Rogelio Gómez Castillo.

En virtud de lo anterior, solicito se me informe que cargos ostenta en el Ayuntamiento a la fecha de la solicitud el Ing. Rogelio Gómez Castillo.” (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de abril de marzo del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número DUTAIP/043/2024, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para lo cual, remitió el oficio número SM/0556/2024, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Dr. Víctor Antonio Vera Bracamontes, Secretario Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

En respuesta a la solicitud con número de Folio antes mencionado, me permito informar que;

- Se anexa copia certificada de la solicitud de licencia para ausentarse del cargo de Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
- Se anexa copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria N°. 12/2024, de fecha 13 de marzo del 2024.
- Respecto al Acta de Sesión de Cabildo Ordinaria N° 2, de fecha 05 de abril del 2024, se informa que se encuentra en proceso de firmas.
- Se anexa copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo Solemne de Instalación de Cabildo, donde toma protesta el C. Rogelio Gómez Castillo.



- Se anexa copia certificada del acuse de recibido, donde se le notifica al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la aprobación de la licencia al Lic. Irineo Molina Espinoza.
  - Se anexa copia certificada del nombramiento del C. Rogelio Gómez Castillo, como Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal.
  - Se anexa copia certificada del Decreto 2164 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dirigido a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
  - Se anexa copia certificada de la acreditación expedida por la Secretaria General de Gobierno, del Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal el C. Rogelio Gómez Castillo.
  - Se informa que el C. Rogelio Gómez Castillo, ocupa el cargo de Síndico Hacendario, así mismo asume como Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; por un periodo de ochenta días naturales contados a partir del día veintitrés de marzo hasta el día diez de junio del año en curso.
- ...”

Ahora bien, respecto del resto de las documentales adjuntas al oficio de respuesta, y las cuales se describen en el oficio SM/0556/2024, su contenido no se transcribe o reproduce debido a lo cuantioso de dicha información; y por economía procesal, en virtud que la misma obra tanto el expediente físico como el digital, la cual es de conocimiento de las partes.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia a cada una de ellas, de manera individual, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico





Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Se violentan mis derechos humanos, ya que se me niega parte de la información, con excusas y pretextos, donde la autoridad municipal, en este caso la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, está tratando de confundir a la autoridad y al peticionario, respecto de lo siguiente: 1.-En atención, a lo solicitado en el punto de la copia certificada del acta de sesión de cabildo, donde se aprobó la sesión anterior extraordinaria N°12 /2024, el Secretario Municipal Víctor Antonio Vera Bracamontes avalado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento en mención, hace referencia a una acta de sesión de Cabildo Ordinaria N°2 de fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro donde manifiesta que “está en proceso de firma”, que, usando la lógica jurídica estaríamos hablando del acta de cabildo de mi petición, ahora, con respecto a que se encuentra en firma, es incongruente ya que la firma del informe es de fecha treinta de abril, pasando casi un mes desde que se realizó la sesión en mención, cuando sabemos que los municipios por ley hacen una sesión ordinaria mínimo cada semana, como lo establece la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Oaxaca en el artículo 46 que a la letra dice “Las sesiones de Cabildo podrán ser: I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;II.- ... “ por consiguiente, el acta de sesión de fecha cinco de abril del año en curso, fue realizada un día viernes; por lo tanto tuvo que haber tres sesiones ordinarias posteriores en ese mismo mes, lo cual como lo establece la Ley Orgánica Municipal antes citada, en su artículo 50 que dice “Cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados. Inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado”, por lo tanto el Secretario Municipal debe levantar el acta terminando la sesión y de ahí recabar las firmas correspondientes, por tal motivo se logra ver que la autoridad municipal en todo momento con dolo y mala fe esta obstruyendo la máxima publicidad y negándome la información violentando mis derechos humanos, por lo tanto se me debe hacer entrega del acta de cabildo solicitado por ser un*



*documento público y por ser un derecho que me asiste. 2.- Con lo que respecta a la copia certificada de la sesión de cabildo donde toma protesta el Encargado de Despacho de la presidencia de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, la autoridad municipal con dolo y mala fe me hace llegar la información de un documento diferente al que le solicite, anexando el acta de sesión solemne de instalación de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, periodo 2022-2024, de fecha primero de enero del año dos mil veintidós; y mi solicitud fue clara al solicitar el acta de cabildo donde el Encargado de Despacho toma protesta de su encargo, lo cual se debe tomar protesta para cumplir con ese nuevo encargo como lo establece el artículo 128 de la Carta Magna y el 140 de la Constitución Local, por lo que con el actuar de la autoridad municipal al no querer brindar la información de un documento público, está incurriendo en faltas administrativas por violentar mis derechos humanos reconocidos en el artículo 6 de la Constitución Federal, por lo que es procedente que se me haga entrega de los solicitado y se le inicie un procedimiento por violentar la legalidad y los derechos humanos." (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 265/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.



En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV y V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día siete de mayo del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, descontándose de dicho cómputo el día primero de mayo de dos mil veinticuatro, por tratarse de día inhábil y no laborable, de conformidad con el Calendario de Labores del Órgano Garante 2024, aprobado mediante acuerdo OGAIPO/CG/109/2023.





Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al*

*último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las



partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, así como los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, considerando que el ente recurrido no rindió alegatos dentro del presente expediente; como a continuación se muestra:

Solicitud	Respuesta inicial	Motivo de inconformidad
1. ... copia certificada de la solicitud de licencia para ausentarse del Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Irineo Molina Espinoza ...	Se atiende con la documental: <ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitud de licencia dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrita por el Lic. Irineo Molina Espinoza, Presidente Municipal Constitucional.</li> </ul>	<b>No se manifestó inconformidad</b>
2. ... Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo N°12/2024 ...	Se atiende con la documental: <ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de la Sesión Extraordinaria No. 12/2024, de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro.</li> </ul>	<b>No se manifestó inconformidad</b>
3. ... copia certificada del acta de sesión de cabildo donde se aprobó la sesión anterior extraordinaria N°12/2024 ...	<p align="center"><b>Secretaría Municipal Oficio SM/0556/2024</b></p> <p>"... Respecto al Acta de Sesión de Cabildo Ordinaria N°2, de fecha 05 de abril del 2024, se informa que se encuentra en proceso de firmas ..."</p>	1.-En atención, a lo solicitado en el punto de la copia certificada del acta de sesión de cabildo, donde se aprobó la sesión anterior extraordinaria N°12 /2024, el Secretario Municipal Víctor Antonio Vera Bracamontes avalado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento en mención, hace referencia a una acta de sesión de Cabildo Ordinaria N°2 de fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro donde manifiesta que "está en proceso de firma", que, usando la lógica jurídica estaríamos hablando del acta de cabildo de mi petición, ahora, con respecto a que se encuentra en firma, es incongruente ya que la firma del informe es de fecha treinta de abril, pasando casi un mes desde que se





		<p>realizó la sesión en mención, cuando sabemos que los municipios por ley hacen una sesión ordinaria mínimo cada semana, como lo establece la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Oaxaca en el artículo 46 que a la letra dice "Las sesiones de Cabildo podrán ser: I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;II.- ... " por consiguiente, el acta de sesión de fecha cinco de abril del año en curso, fue realizada un día viernes; por lo tanto tuvo que haber tres sesiones ordinarias posteriores en ese mismo mes, lo cual como lo establece la Ley Orgánica Municipal antes citada, en su artículo 50 que dice "Cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados. Inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado", por lo tanto el Secretario Municipal debe levantar el acta terminando la sesión y de ahí recabar las firmas correspondientes, por tal motivo se logra ver que la autoridad municipal en todo momento con dolo y mala fe esta obstruyendo la máxima publicidad y negándome la información violentando mis derechos humanos, por lo tanto se me debe hacer entrega del acta de cabildo solicitado por ser un documento público y por ser un derecho que me asiste.</p>
<p>4. ... copia certificada del acta de sesión de cabildo donde toma protesta el Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal Ing. Rogelio Gómez Castillo ...</p>	<p><b>Secretaría Municipal          Oficio SM/0556/2024</b></p> <p>"... Se anexa copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo Solemne de Instalación de Cabildo donde toma protesta el C. Rogelio Gómez Castillo ..."</p> <p>Se atiende con la documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de la Sesión Solemne de Instalación de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Periodo Constitucional 2022-</li> </ul>	<p>2.- Con lo que respecta a la copia certificada de la sesión de cabildo donde toma protesta el Encargado de Despacho de la presidencia de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, la autoridad municipal con dolo y mala fe me hace llegar la información de un documento diferente al que le solicite, anexando el acta de sesión solemne de instalación de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, periodo 2022-2024, de fecha primero de enero del año dos mil</p>





	2024, de fecha primero de enero de dos mil veintidós.	veintidós; y mi solicitud fue clara al solicitar el acta de cabildo donde el Encargado de Despacho toma protesta de su encargo, lo cual se debe tomar protesta para cumplir con ese nuevo encargo como lo establece el artículo 128 de la Carta Magna y el 140 de la Constitución Local, por lo que con el actuar de la autoridad municipal al no querer brindar la información de un documento público, está incurriendo en faltas administrativas por violentar mis derechos humanos reconocidos en el artículo 6 de la Constitución Federal, por lo que es procedente que se me haga entrega de los solicitado y se le inicie un procedimiento por violentar la legalidad y los derechos humanos.
5. ... copia certificada del acuse de recibido donde se dio aviso a la Legislatura del Estado de Oaxaca de la licencia que se aprobó al Presidente Municipal y el nombramiento del Encargado de Despacho ...	Se atiende con la documental: <ul style="list-style-type: none"> <li>Acuse de recibido del oficio número SM/0375/2024, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Dr. Víctor Antonio Vera Bracamontes.</li> </ul>	<b>No se manifestó inconformidad</b>
6. ... copia del decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca del aviso que se le dio de parte del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca de la licencia solicitada por el Presidente Municipal y el nombramiento del Encargado de Despacho ...	Se atiende con la documental: <ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio número 11019/LXV, mediante el cual se comunicó el Decreto 2164 aprobado por el Pleno Legislativo en Sesión Extraordinaria correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día tres de abril de dos mil veinticuatro.</li> </ul>	<b>No se manifestó inconformidad</b>
7. ... copia de la acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca del Encargado de Despacho Ing. Rogelio Gómez Castillo ...	Se atiende con la documental: <ul style="list-style-type: none"> <li>Credencial de folio 0706184-ENC001, expedida por la Secretaría de Gobierno al C. ROGELIO GÓMEZ CASTILLO, en el cargo de Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal.</li> </ul>	<b>No se manifestó inconformidad</b>
8. ... que cargos ostenta en el Ayuntamiento a la fecha de la solicitud el Ing. Rogelio Gómez Castillo.	<b>Secretaría Municipal Oficio SM/0556/2024</b>  "... Se informa que el C. Rogelio Gómez Castillo, ocupa el cargo de Síndico Hacendario, así mismo asume como Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; por un periodo de ochenta días naturales contados a partir del día veintitrés de marzo hasta el día diez de junio del año en curso ..."	<b>No se manifestó inconformidad</b>
Fuente: <b>Elaboración propia</b>		
<p><b>Nota:</b> A manera de una mejor ilustración al momento de realizar el estudio de cada uno de los puntos de información requeridos por el Recurrente en su solicitud primigenia, estos se enumeran del <b>1 al 8</b>, sin variar su contenido.</p>		



En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la información faltante y que no corresponde con lo solicitado, respecto de los puntos identificados con los numerales **3** y **4**; no así, de los cuestionamientos identificados con los numerales **1, 2, 5, 6, 7 y 8**.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto de los numerales **1, 2, 5, 6, 7 y 8**, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De lo anterior se advierte que, el motivo de inconformidad materia del presente Recurso de Revisión consiste en que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada de manera incompleta, y sin corresponder con lo solicitado; en virtud que:

- **Respecto del numeral 3: La entrega de la información es incompleta,** puesto que el Sujeto Obligado no entregó el acta de sesión de cabildo requerida, argumentando que la misma se encontraba en proceso de firma.
- **Respecto del numeral 4: La entrega de la información no corresponde con lo solicitado,** puesto que el Sujeto Obligado entregó un acta de sesión de cabildo distinta a la requerida.

Por lo tanto, se desprende que la Litis consiste en determinar si la información remitida por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, colma lo requerido por el Recurrente, en los numerales identificados como **3** y **4** de su solicitud primigenia, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia; o, por el contrario, resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución



Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona







física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer



*Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Una vez sentado lo anterior, entrando al estudio de fondo de la litis planteada dentro del presente asunto, se tiene lo siguiente:

**NUMERAL 3. ... copia certificada del acta de sesión de cabildo donde se aprobó la sesión anterior extraordinaria N°12/2024 ...**

En primer lugar, cabe señalar que este Órgano Garante considera declarar como **FUNDADO** el agravio esgrimido por el Recurrente, en relación con el presente numeral, relativo a la entrega de información incompleta.

Lo anterior, toda vez que, efectivamente cómo lo aduce el particular, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar el acta de la sesión de cabildo, mediante la cual se aprobó el acta de la sesión extraordinaria N°12/2024.

A mayor abundamiento, el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, referente a las sesiones de Cabildo<sup>1</sup> establece que, cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 45.-** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista acuerdo fundado y motivado de conformidad con el marco normativo aplicable. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, disponible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion\\_estat\\_al/Ley\\_Organica\\_Municipal\\_\(Ref\\_dto\\_1538\\_aprob\\_LXV\\_Legis\\_13\\_sep\\_2023\\_PO\\_39\\_15a\\_sec\\_c\\_30\\_septiembre\\_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estat_al/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_1538_aprob_LXV_Legis_13_sep_2023_PO_39_15a_sec_c_30_septiembre_2023).pdf)


- Toma de lista,
- Declaratoria del quórum,
- Lectura y aprobación del orden del día.

**El orden del día contendrá por lo menos:**

- **Lectura y en su caso, aprobación del acta anterior** y
- El informe del cumplimiento de los acuerdos tomados.

Ahora bien, atendiendo a que la referida sesión de cabildo No. 12/2024, se trató de una sesión extraordinaria<sup>2</sup>, la cual fue celebrada con fecha **trece de marzo del dos mil veinticuatro**; se tiene que, el acta de dicha sesión debió ser leída y, en su caso, aprobada en la próxima sesión ordinaria de cabildo.

Para tal efecto, el artículo 46 de la citada Ley Orgánica Municipal, en su fracción I, refiere que las sesiones ordinarias de cabildo, **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal.



De ahí que, con fundamento en las disposiciones anteriormente citadas de la LOM, y empleando las máximas de la experiencia y la lógica, podemos inferir que, si la sesión extraordinaria No. 12/2024 fue celebrada con fecha **trece de marzo del dos mil veinticuatro** (es decir, entre la semana comprendida del once al quince de marzo de la presente anualidad); la siguiente sesión ordinaria en la cual debió ser leída y aprobada el acta de dicha sesión, **debió celebrarse, cuando menos, en la semana comprendida del dieciocho al veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**.

Lo anterior, sin perjuicio de que, no existe disposición expresa acerca del plazo con que cuenta el Secretario o Secretaria Municipal para recabar las firmas correspondientes<sup>3</sup>; toda vez que, el referido artículo 50 de la LOM únicamente señala que, agotado el orden del día de la sesión

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 46.-** Las sesiones de Cabildo podrán ser: I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial. LOM.

<sup>3</sup> Atribución que es propia del Secretario Municipal, en términos del artículo 92, fracción V de la LOM.

correspondiente, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

Sin embargo, como se ha dicho antes, no existe un plazo establecido expresamente en la Ley, para que la Secretaría Municipal obtenga las firmas de los asistentes a las sesiones.

Ahora bien, no es óbice de lo anterior señalar que, desde la fecha en que, fundada y objetivamente, debió haberse celebrado la sesión ordinaria en la cual debió leerse y, en su caso, aprobarse el acta de la sesión extraordinaria No. 12/2024 (entre la semana comprendida del 11 al 15 de marzo de la presente anualidad); y la fecha en que fue presentada la solicitud de información primigenia (16 de abril de 2024), **ha transcurrido ya un plazo suficiente y razonable para que, el Secretario Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, recabe las firmas correspondientes.**

Para tal efecto, cabe señalar que, de acuerdo con el sistema de transparencia instituido a partir de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; es decir, se prevé un principio al cual Carlos Martín Gómez Marinero llama **principio de presunción de publicidad de la información**, con independencia de la causa u origen con que ésta se haya obtenido.

Es decir, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; sin embargo, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

- A.** La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.
- B.** Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.

Bajo ese tenor, dentro del régimen de excepciones previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información, que permiten a los Sujetos Obligados restringir el ejercicio de tal derecho; **no se ubica el supuesto de que la información solicitada se encuentre en calidad de proyecto, anteproyecto o documento no definitivo.**

Por lo tanto, **el derecho de acceso a la información pública no puede ser restringido bajo el argumento que la misma se encuentra en proceso de firma, como ocurrió en el presente caso;** sino que, en todo caso, lo correspondiente es entregar las documentales en el estado en que estas se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado, haciendo las precisiones a que haya lugar.

En correlación, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local establece que:

“...  
*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*  
...”

Por su parte, la propia Constitución Federal establece que, en la interpretación del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**, el cual reza que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta al régimen de excepciones antes referido.

En consecuencia, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado para que entregue el acta de la sesión ordinaria de cabildo correspondiente, en la cual se haya dado lectura y, en su caso, aprobado el acta de la sesión extraordinaria No. 12/2024, celebrada con fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro; conforme a lo siguiente:

- a) En la inteligencia que, a la fecha de presentación de la solicitud de información primigenia (16/04/2024) ha transcurrido un plazo razonable para culminar con el proceso para recabar las firmas

correspondientes; preferentemente, el Sujeto Obligado deberá entregar el acta referida, con las firmas de todos los integrantes del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec que asistieron a la sesión ordinaria de que se trate.

- b)** En caso contrario, el Sujeto Obligado deberá entregar el acta en cuestión, en el estado que esta obre en sus archivos; dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

**NUMERAL 4. ... copia certificada del acta de sesión de cabildo donde toma protesta el Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal Ing. Rogelio Gómez Castillo ...**

En primer lugar, cabe señalar que este Órgano Garante considera declarar como **FUNDADO** el agravio esgrimido por el Recurrente, en relación con el presente numeral, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que, efectivamente cómo lo aduce el particular, si bien el Sujeto Obligado en su respuesta inicial manifestó adjuntar copia certificada del acta de sesión de cabildo donde toma protesta el Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal Ing. Rogelio Gómez Castillo; lo cierto es que, dicha documental no coincide con el acta que fue solicitada por el Recurrente en su solicitud de información primigenia.

Puesto que, en su respuesta, el Secretario Municipal del Sujeto Obligado remitió copia certificada del Acta de la Sesión Solemne de Instalación de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Periodo Constitucional 2022-2024, de fecha primero de enero de dos mil veintidós.

No obstante, atendiendo al contexto bajo el cual fueron planteados el resto de requerimientos de información que comprenden la solicitud inicial del Recurrente; se advierte que, la documental proporcionada no colma lo solicitado por el particular en el numeral 4 materia del presente estudio.

Tal aseveración, recae en el hecho que, si bien el acta solemne de instalación de cabildo que proporcionó el Sujeto Obligado, contiene la toma de protesta del **C. Rogelio Gómez Castillo**, cabe señalar que dicha protesta es tomada en el cargo a **Concejal del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, quien posteriormente asumió el cargo de **Síndico Hacendario**.

Sin embargo, del propio requerimiento formulado en el numeral 4 de la solicitud primigenia, se desprende que, la intención del particular al momento de solicitar dicha información, recae en conocer el acta de la sesión de cabildo, en la cual el **C. Rogelio Gómez Castillo** haya tomado protesta al cargo de **Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal** del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

Lo anterior, máxime que se trata de un cargo distinto de aquel en que primigeniamente fue electo y rindió la protesta de ley correspondiente; por lo que, en términos del artículo 128 de la Constitución Federal, debió prestar la protesta respectiva, antes de tomar posesión de su nuevo encargo.

Razón por la cual, a estima de este Consejo General, la documental inicialmente proporcionada por el ente recurrida, no colma el contenido de lo solicitado por el Recurrente en el requerimiento materia del presente estudio, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que son rectores en la materia.

En consecuencia, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado para que entregue el acta de la sesión de cabildo correspondiente, en la cual se haya tomado protesta al **C. Rogelio Gómez Castillo**, en el cargo de **Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal** del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General



declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que:

**A.** En relación con lo requerido en el **numeral 3** de la solicitud primigenia, relativo a la “***copia certificada del acta de sesión de cabildo donde se aprobó la sesión anterior extraordinaria N°12/2024***”; entregue el acta de la sesión ordinaria de cabildo correspondiente, en la cual se haya dado lectura y, en su caso, aprobado el acta de la sesión extraordinaria No. 12/2024, celebrada con fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro; conforme a lo siguiente:

- En la inteligencia que, a la fecha de presentación de la solicitud de información primigenia (16/04/2024) ha transcurrido un plazo razonable para culminar con el proceso para recabar las firmas correspondientes; preferentemente, el Sujeto Obligado deberá entregar el acta referida, con las firmas de todos los integrantes del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec que asistieron a la sesión ordinaria de que se trate.
- En caso contrario, el Sujeto Obligado deberá entregar el acta en cuestión, en el estado que esta obre en sus archivos; dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

**B.** En relación con lo requerido en el **numeral 3** de la solicitud primigenia, relativo a la “***copia certificada del acta de sesión de cabildo donde toma protesta el Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal Ing. Rogelio Gómez Castillo***”; entregue el acta de la sesión de cabildo correspondiente, en la cual se haya tomado protesta al **C. Rogelio Gómez Castillo**, en el cargo de **Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal** del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos





su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



## DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que



surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 265/24**.

**Ca gunaa naca benda**

Ma' xadxí  
ndaani' nisadó' xquidxe'  
biuú binni naca benda,  
Xadani.  
Na'cabe binitiluca'  
ra cuyubica' guenda ranaxhii  
lu nisa riabantaa  
ni ruuna' lade guie xti nisadó'.

**Las sirenas**

Hace tiempo ya,  
existieron las sirenas  
en el mar de mi pueblo:  
Xadani.  
Dicen que se desaparecieron  
abrazadas a las rocas  
buscando amores  
entre el llanto de las olas.

**Guerra Castillo, Claudia**  
**Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**

